

Art. 5.o Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos nueve.

El Pte. del Senado

El Pte. de la C. de DD.

J. B. Gaona

Eusebio Ayala

Manuel Arias Cabral

Secretario

T. B. Appleyard (h.)

Secretario

Asunción, Diciembre 9 de 1909.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ NAVERO

M. FRANCO

Departamento de Hacienda

LEY que equipara ciertos productos extranjeros a sus similares de fabricación nacional.

El Señor y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de:

LEY:

Artículo 1.o Equipáronse los siguientes productos de procedencia extranjera, a los efectos de la forma de percepción de los impuestos de consumo interno, a sus similares de fabricación nacional, enumerados en el artículo 4.o de la Ley de 21 de Setiembre de 1899: fósforos de palo, fósforos de cera y de cualquier otra sustancia, velas de cera, estearina y esperma en general.

Art. 2.o Los naipes en general llevarán adheridas a cada juego las estampillas correspondientes, debiendo procederse al sellaje de los mismos, en la forma que lo prescribe el artículo 2.o de la reglamentación de la ley ya citada.

Art. 3.o Esta ley empezará a regir desde el día de su promulgación.

Art. 4.o El P. E. reglamentará la presente ley.